

## CAPÍTULO VI

### De la interpretación de los tratados.

**1.076.** Cuándo há lugar á la interpretación.—**1.077.** Interpretación auténtica.—**1.078.** Los tratados son contratos de buena fe.—**1.079.** No debe interpretarse lo que está claro.—**1.080.** Palabras que tienen un significado diverso.—**1.081.** Necesidad de tener en cuenta el espíritu del convenio.—**1.082.** Debe preferirse siempre la interpretación más equitativa y más liberal.—**1.083.** Cómo puede hacerse valer la ley para interpretar un tratado.—**1.084.** Disposiciones ambíguas.—**1.085.** La analogía.—**1.086.** Indagación de los motivos que dictaron el tratado.—**1.087.** Evaluación de las consecuencias.—**1.088.** Cómo se aplican las reglas generales de interpretación de las leyes.—**1.089.** A quién debe atribuirse la facultad de interpretar los tratados.—**1.090.** No son siempre aplicables las reglas de derecho civil.

**1.076.** Há lugar á la interpretación de un tratado en dos hipótesis distintas, á saber:

1.<sup>a</sup> Cuando la compilación de lo acordado entre las partes no presente por sí misma un sentido claro y exacto, ya sea porque las palabras empleadas no tengan un significado bien determinado, del que se derive el concepto más ó menos vago, ya sea que la construcción de la frase no dé el concepto exacto por ser aquella más ó menos viciosa;

2.<sup>a</sup> Cuando á pesar de que la compilación presente por sí misma un sentido claro y determinado, no exprese completamente el pensamiento de las partes.

En el primer caso, la interpretación es absolutamente necesaria para determinar lo que quisieron estipular las partes. En el segundo, es legítima la interpretación cuando surja una duda y ocurra averiguar el verdadero pensamiento de las partes, y haya que averiguarlo.

La primera se denomina comunmente interpretación gramatical, porque tiende á determinar el sentido de las locuciones obscu-

ras ó mal construídas, con el auxilio del Diccionario, del uso y de la sintaxis. Todos los demás medios de interpretación, se denominan interpretación lógica. Esta es generalmente declarativa, extensiva ó restrictiva, según tenga por objeto aclarar un pensamiento obscuro ó ambíguo, extender ó restringir en la aplicación los pactos celebrados, teniendo en cuenta el espíritu del tratado y el objeto del mismo.

La interpretación verdadera y propia tiene lugar: ora cuando *non apparet quod actum est* y es necesario determinarlo según las reglas del derecho y de la hermenéutica, ora cuando las disposiciones generales contenidas en el tratado no sean aplicables con certeza en un caso particular, ora, en fin, cuando las circunstancias que hayan sobrevenido hagan surgir cualquier contradicción entre el actual estado de cosas y las disposiciones del tratado, ó entre dos tratados, etc., etc. En estos y otros casos semejantes, pueden surgir las dificultades y las dudas aun entre las partes que quieran mantener sus compromisos leal y honradamente, y que se ven obligadas á deducir de los principios de la razón y de la equidad las reglas para decidir si están ó no obligadas en aquel caso determinado.

**1.077.** Puede también darse el caso de que las dudas acerca de la interpretación de un tratado sean propuestas por las mismas partes contratantes, que, reconociendo que las locuciones empleadas para expresar su pensamiento son obscuras, ambíguas ó insuficientes, suscriban una declaración para explicar mejor lo que intentaron estipular y quitar todo lo que parezca ambigüedad y duda. A ésta podría llamarse *interpretación auténtica*, si se quisiese adoptar la misma expresión que se emplea cuando el legislador interpreta una ley dudosa; pero queriendo hablar con exactitud, esto no equivaldría á la interpretación propiamente dicha, sino que sería una declaración de lo ya acordado ó un tratado nuevo.

**1.078.** Establecemos como principio general que los tratados internacionales deben considerarse como contratos de buena fe, y que aun cuando el acta extendida pruebe la obligación, no es la obligación misma. Por esto es por lo que los Estados que desean cumplir de buena fe sus compromisos, no deben atenerse exclusivamente á la letra del tratado, ni buscar en la imperfección del lenguaje ó en lo obscuro de la expresión un pretexto para eximirse de ejecutar las obligaciones contraídas. Cuando las circunstancias intrínsecas y extrínsecas puedan contribuir á declarar lo que cada parte, que obraba de buena fe, ha debido pensar mientras

estipulaba con la otra parte, debe considerarse como desleal el procedimiento de un Estado que quiera hacerlo depender todo del documento escrito, que en realidad es uno de los signos menos seguros del espíritu del contrato, y que puede siempre discutirse bajo cualquier punto de vista cuando haya intención de promover dudas y cuestiones acerca de la verdadera intención de las partes contratantes.

**1.079.** Establecemos aquí, con preferencia á cualquier otra, la siguiente regla:

a) No debe interpretarse lo que necesita interpretación.

Significa esta regla que, cuando un documento ó una cláusula de un tratado sean claros y precisos, no es lícito recurrir á conjeturas para restringir ó ampliar su aplicación; de donde se deduce que, cuando las palabras empleadas tengan una significación precisa y bien determinada con arreglo al uso común, debe sostenerse que las partes emplearon aquellas expresiones en su sentido ordinario, y que es inoportuno recurrir al Diccionario para atribuir á dichas palabras un significado distinto, aun cuando el que quiera atribuírseles sea más exacto, atendiendo á la propiedad y corrección del lenguaje. Debe suponerse siempre que los contratantes hablan según su costumbre, y que rara vez se hace un estudio cuidadoso de la corrección y propiedad de la lengua. *Standum omnino est iis, escribe Wolf, quae verbis expressis, quorum manifestus est significatus, indicata fuerunt, nisi omnem a negotiis humanis certitudinem removere volueris* (1).

Si la duda surgiese por la defectuosa construcción ó sintaxis, exige la buena fe que se tenga en cuenta lo que precede y sigue, y sería siempre desleal el querer fundarse en una proposición mal construída para eximirse del cumplimiento de una obligación, que resulte clara del conjunto del tratado.

**1.080.** Cuando una palabra pueda tener un significado diverso, y se haya empleado varias veces en el tratado, debe atribuírsele el significado que mejor convenga á la materia de que se trata, sin que sea un obstáculo el que dicha palabra se emplee en un sentido en un artículo del tratado, y en otro en el siguiente, siempre que resulte que en uno y otro caso se empleó en el que mejor podía convenir al asunto. El que habla ó escribe emplea las palabras que mejor expresan su idea. Puede, sin embargo, ocurrir, según observa Vattel, que en un mismo discurso se emplee la pala-

(1) *Jus naturae*, parte VII, § 822.

bra *día* para denotar el día civil, esto es, el período de veinticuatro horas, y el día natural, esto es, el tiempo que el sol se halla sobre nuestro horizonte (1). La regla que debe observarse es atribuir á las palabras el significado más conveniente al asunto y á la materia á que se refieren.

Cuando ocurra emplear palabras técnicas conviene atribuirles el significado que tengan según los maestros en la ciencia ó arte de que se trate, y no puede admitirse la presunción de que un Gobierno haya podido adoptar dichas palabras en sentido vulgar, ó que pudiese ignorar el valor de las expresiones en su aplicación técnica.

Cuando la palabra empleada en un tratado tenga un significado jurídico diverso en uno y otro Estado, deberá determinarse cómo se entiendan en el Estado á que se refiere la disposición del tratado.

Así, por ejemplo, en el tratado de 3 de Octubre de 1866 entre Austria é Italia, se lee en su art. 14: «Los *habitantes* ó naturales del territorio cedido disfrutarán por espacio de un año, á partir del día del cambio de ratificaciones, la facultad de... etc.» Ahora bien: la palabra *habitantes* tiene un significado jurídico diverso en nuestra legislación que en la legislación austriaca. En Austria se da la calificación de *habitantes* solamente á aquellos que han adquirido el incolato ó vecindad según la ley austriaca, y todos los demás que moran en el territorio por largo tiempo, aun cuando se hallen inscritos en las listas anagráficas del Municipio, se denominan *forasteros*.—Entre nosotros la palabra *habitante* denota el que mora en un Municipio, y se halla inscrito en las listas anagráficas del mismo.

En la aplicación de dicho tratado surgió, pues, la duda acerca del significado jurídico de la palabra *habitante*, decidiéndose con razón que, siendo así que la disposición del art. 14 se refería á las modificaciones del estado jurídico de las personas, el significado debía determinarse por la ley austriaca, que era la vigente en los países que nos fueron cedidos mediante el tratado.

**1.081.** La segunda regla general que debe establecerse nos la sugiere Grocio, y es como sigue: En cuanto al pensamiento de las partes y á aquello en que convinieron, si bien ha de deducirse de las palabras escritas, debe también ponerse el significado de éstas en armonía con lo que las partes entendieron, y no recurrir

(1) Lib. II, cap. XVII, § 280.

á mezquinas sutilezas para destruir con la letra muerta la verdadera intención de los contratantes.

Esto corrobora el precepto de Cicerón: *In fide semper autem quid senseris, non quid dixeris cogitandum* (1). Así, por ejemplo, si en un tratado se hallase empleada la palabra *ejército*, deberá denotar el ejército regular y los cuerpos francos, cuando éstos hayan sido creados con la autorización del Gobierno, y faltaría á la buena fe el Estado que, habiéndose comprometido á que el *ejército* no rompiese las hostilidades, permitiese luego á los cuerpos francos, formados con su autorización ó con su aprobación tácita, comenzar las hostilidades, y quisiera después excusarse con que éstos no se hallaban comprendidos en el tratado porque no formaban parte del ejército regular.

Faltaría también á la buena fe el general que, habiendo suscrito con el enemigo un tratado que aseguraba á una guarnición salir libremente de una fortaleza, la atacase antes de haber llegado á un lugar seguro (2).

Cuando ocurra determinar la fuerza y extensión de la obligación contraída, y trate de interpretarse, convendrá tener en cuenta los principios generales que iremos exponiendo, y aplicarlos según los casos.

Observamos, ante todo, que los tratados deben considerarse hechos en interés de los pueblos y nunca en interés de las casas reinantes que los llevaron á cabo. Por esto deben interpretarse del modo más favorable á los intereses generales, aun cuando tal interpretación no favorezca los intereses de la casa reinante.

Esta regla tiene su fundamento en el concepto mismo de la soberanía del Estado según el derecho moderno.

El Estado no es patrimonio del príncipe; y si un tratado hecho para proteger y conservar los altos intereses del Estado quisiera interpretarse como hecho para proteger y conservar los intereses de una dinastía, aun cuando la protección y la conservación de los mismos estuviesen en oposición con los verdaderos intereses del pueblo, llegaría á admitirse una regla falsa que conduciría á reproducir en nuestro tiempo las viejas teorías legitimistas, que no son ya conciliables con los progresos del derecho político moderno, que no admite la confiscación total ni parcial de los derechos del pueblo en provecho de los monarcas. Se habría falsificado ver-

(1) *De officiis*, cap. XIII.

(2) Confr. Vattel, obra citada, § 291

daderamente el espíritu del tratado de 1856, si se hubiese querido interpretar como hecho para mantener la integridad de Turquía por favorecer el interés dinástico de los emperadores otomanos.

Aquel tratado fué hecho en realidad para proteger los intereses generales de la humanidad, de la paz y de la civilización, y atender á la organización de aquella región importante de un modo más conforme á los intereses de los pueblos de raza diversa, bajo las circunstancias que aconsejaron la conclusión de dicho tratado. Esta es la razón porque, cuando, por el cambio de circunstancias, el estado de cosas establecido por el tratado de 1856 no correspondía ya á las necesidades urgentes de los pueblos de distinta raza y religión que se hallaban bajo el dominio turco, han podido reclamar los interesados que no se perpetúe un estado anormal de cosas con evidente perjuicio de los pueblos, por la consideración de no perjudicar los derechos de los sultanes.

Este principio tiene también su aplicación cuando se trata de interpretar un convenio que favorece ciertos intereses especiales, como son, por ejemplo, los intereses comerciales. También estos tratados deben interpretarse en el sentido más favorable á los intereses generales, aun cuando tal interpretación ocasione algún perjuicio al interés privado.

**1.082.** La segunda máxima general de jurisprudencia internacional es que, cuando llegue el caso de recurrir á la interpretación, es necesario dar al tratado la más liberal y la más equitativa.

Aplicando esta regla, puede también decirse que conviene interpretar las disposiciones de un tratado de modo que puedan producir un efecto útil, y eliminar la interpretación que conduzca á un resultado impracticable ó más oneroso y menos favorable á la parte obligada. De aquí que si hubiese en el tratado cualquier restricción al libre ejercicio de los derechos de soberanía, deberá interpretarse siempre en el sentido más restringido, nunca en el de agravar la condición del Estado que deba sufrir la limitación.

Así, por ejemplo, si en un tratado se estipulase que una de las partes pueda tener una guarnición en un punto determinado del territorio perteneciente á la otra, no deberá ampliarse la concesión de manera que se favorezca al Estado en cuyo beneficio se hizo aquella. En el tratado celebrado en París el 10 de Junio de 1817 entre Austria, España, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, se concedió á Austria (art. 5.º) el derecho de tener una guarnición en la ciudad de Plasencia. Austria pretendía, con arreglo á este

artículo, levantar ciertas fortificaciones, aduciendo que así como se le había concedido el derecho de guarnecer á Plasencia á fin de que proveyese á su defensa estableciéndose en dicha ciudad situada en la frontera, debía interpretarse tal concesión en el sentido de que pudiese levantar las obras necesarias para su sistema de defensa, y que este derecho debía considerarse comprendido en el derecho principal como accesorio del mismo. El Piamonte se opuso con razón á esto, aduciendo para mantener su derecho que un tratado que establece una restricción de los derechos de la soberanía territorial, debe interpretarse siempre en el sentido más limitado que sea posible; que el derecho de guarnición solo lleva consigo el de ocupar una ciudad determinada con fuerzas militares; que el derecho de levantar fortificaciones para atender á su defensa, solo corresponde á la soberanía territorial, y que no podía deducirse del citado artículo 5.º, aun dando una interpretación extensiva á su contenido.

La misma máxima se estableció por el Tribunal de casación de Turín, á propósito de la estipulación contenida en el tratado de Zurich entre Austria é Italia, relativa á la facultad concedida á las corporaciones religiosas para exportar sus bienes (1).

**1.083.** Por esta misma razón, cuando un tratado interpretado en cierto sentido conduzca á derogar un principio de derecho público de una de las partes contratantes, deberá preferirse siempre el significado más favorable al mantenimiento de la ley fundamental del Estado, salvo el caso en que la derogación de dicha ley pudiera considerarse como una estipulación entre las partes.

No podrá decirse lo mismo cuando interpretado el convenio del modo más natural, se halle en oposición con una ley especial; pues esta no sería por sí sola razón suficiente para sostener que el tratado debía interpretarse de diverso modo.

El Gobierno que concluye un tratado, no puede ignorar sus propias leyes; por consiguiente, si interpretada una cláusula en el sentido más natural, lleva consigo la derogación de una ley, debe presumirse, ó que el Gobierno que suscribió el tratado lo hizo porque podía derogarla, ó que se obliga implícitamente á modificar la ley para hacer efectivo el convenio internacional.

De cualquier modo, esta es una cuestión de derecho interior que interesa al ejercicio de los poderes del Estado, y que no puede

(1) 10 de Julio de 1874.

pasar como criterio de interpretación en las relaciones internacionales.

Solo cuando se trate de interpretar el convenio para sus efectos en las relaciones privadas, deberá hacerse teniendo en cuenta la legislación vigente en la época en que se llevó á cabo. Sin embargo, esta regla solo es aplicable cuando se quiera aplicar el tratado como una ley interior.

**1.084.** Para aclarar una disposición ambigua, conviene relacionarla con las que la preceden ó siguen, y no olvidar que para indagar la verdadera intención de las partes, conviene considerar el tratado como un todo homogéneo é indivisible y no examinar esta disposición sin ponerla en relación con las restantes.

Es esta una máxima de Derecho romano: *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare, vel respondere* (1).

Es indispensable todo el contenido del discurso para comprender el exacto sentido de las proposiciones establecidas. Lo que tomado aisladamente pueda aparecer dudoso ó ambiguo, se aclarará atendiendo al sentido que debe tener para la conexión y el espíritu general del discurso.

**1.085.** La analogía puede ser un medio eficaz para hacer desaparecer la ambigüedad, y conviene á la recta interpretación tomar en consideración lo dispuesto respecto de la materia ú objeto de la duda, en los tratados análogos, y aun si en la aplicación de dichos tratados han surgido y se han resuelto cuestiones idénticas.

Convendrá, sin embargo, en todo caso fijarse en que, aplicando la analogía para la interpretación restrictiva ó extensiva de un tratado, es necesario emplear el más escrupuloso cuidado para no traspasar los límites de la recta interpretación. Esta debe ir siempre dirigida á poner en claro el verdadero pensamiento de los que redactaron el tratado, no á sustituir con una *idea nueva* la que, en realidad, se propusieron expresar sus autores (2).

**1.086.** La indagación de los motivos que dictaron el convenio y las discusiones relativas á las cláusulas parciales del mismo, cuando se hayan conservado las actas de los trabajos preparatorios que precedieron á la compilación del tratado, son un auxilio eficaz

(1) Dig., lib. I, tit. III, *De legibus*, lib. 24.

(2) *Analogia praeter legis argumentum ALIQUID NOVI inducimus, ideo quod id quoque voluisse legislatorem probabile sit: quae quidem res est et discriminis et cautionis plenissima.* MULHEMBRUC, *Doctrina Pandect.*, lib. I, § 64.

para interpretar el verdadero sentido de las diversas disposiciones.

Conviene, pues, en todo caso tener en cuenta el espíritu de la disposición y de la razón del tratado. En el art. 14 del convenio de 13 de Octubre de 1866 entre Austria é Italia se dice: «Los habitantes ó naturales del territorio cedido gozarán por espacio de un año, á contar desde el día del cambio de ratificaciones, y *mediante una declaración previa*, dirigida á la autoridad competente, de plena facultad para exportar sus bienes muebles con franquía de derecho, y retirarse con sus familias á los Estados de S. M. I., en cuyo caso conservarán su cualidad de súbditos austriacos.

La misma facultad se concede recíprocamente á los individuos naturales del territorio cedido, establecidos en los Estados de Su Majestad el Emperador de Austria» (1).

Al aplicar esta disposición surgió la duda sobre si los naturales de las provincias lombardo-vénetas, que se hallasen en las provincias austriacas, y quisieran establecerse en Italia con sus bienes, y hacerse ciudadanos italianos, deberían hacer también la declaración correspondiente. A primera vista parece que podía sostenerse la afirmativa, porque todas las condiciones bajo las cuales se hizo la concesión en la primera parte del artículo, debían aplicarse á los que quisieran gozar de la misma facultad por reciprocidad; pero aplicando la regla propuesta por nosotros puede llegarse á sostener lo contrario.

En efecto; teniendo en cuenta el espíritu de la disposición mencionada, se reconoce fácilmente que la intención de las partes contratantes fué garantir á los habitantes y naturales del territorio cedido la facultad de conservar la ciudadanía austriaca, de que gozaban antes de la cesión, ó adquirir la italiana como consecuencia natural de este mismo hecho. Esto supuesto, compréndese fácilmente que la declaración podía ser necesaria para aquellos que quisieran sustraerse á la aplicación de la regla general que se emplea en todos los tratados de cesión, á saber: que todos aquellos que habitan en el territorio cedido, y que no hacen una expresa declaración en contrario, se convierten en ciudadanos del Estado á que se anexiona el territorio cedido. La reciprocidad debía, pues, entenderse limitada á las demás condiciones indicadas en la primera parte del artículo, excepto la de la necesidad de la declaración, que podía ser exigida respecto de aquellos que quisieran sustraerse á la aplicación de la regla general, no á los que acepta-

(1) Tratado de paz de Viena. *Colección de los tratados*, tomo II, pág. 192.

sen las consecuencias naturales de la cesión. Estos podían pedir la aplicación del artículo, pero sólo para gozar el beneficio de transportar sus bienes muebles y retirarse con sus familias al territorio cedido á Italia, de donde eran originarios, á fin de conservar libremente sus bienes en el territorio austriaco.

**1.087.** La apreciación de las consecuencias que se derivarían del tratado, si se quisiese interpretar de un modo especial, ampliando ó restringiendo el sentido de una disposición, puede ser uno de los medios con los cuales pueda ponerse en claro el verdadero significado de los pactos ó convenios. Supongamos que, dando á la disposición equívoca una interpretación extensiva, se derivase de ella una consecuencia contraria á los principios del Derecho internacional, ó en oposición con los principios liberales por los que se rigen en nuestro tiempo los Estados más cultos, ó con los que el Estado contratante hubiera seguido siempre en sus relaciones con los demás, ó que estuviese en contradicción con otras disposiciones contenidas en otros tratados hechos entre las mismas partes, etc., etc., estas serían valiosas razones para rechazar la interpretación extensiva, y preferir la restrictiva.

**1.088.** En lo que se refiere á la extensión del tratado á cualquier caso particular no comprendido claramente en la disposición, creemos oportuno observar que una cosa es la interpretación propiamente dicha y otra la aplicación de una disposición convenida entre las partes á casos no previstos. Sólo puede discutirse entre las partes si un caso particular puede ó no considerarse implícitamente comprendido en las disposiciones de un tratado. Si teniendo en cuenta el espíritu y la razón del convenio llega á establecerse que el caso debe considerarse implícitamente comprendido en la disposición general que á ello se refiere, podrá aplicarse el tratado á dicho caso dándole una interpretación extensiva; pero si el caso no estuviese ni aun implícitamente comprendido en dicha disposición, no podría aplicarse al mismo el tratado, en virtud del principio general que justifica la aplicación de las leyes á casos análogos de conformidad con la máxima *ubi eadem ratio, eadem est legis dispositio*. No negamos que las partes podrían ponerse de acuerdo para hacerlo; pero esto equivaldría á hacer un convenio especial para aquel caso determinado no comprendido en la convención primitiva; lo que sí rechazo es que una parte tenga derecho á exigirlo invocando las reglas de interpretación que rigen la aplicación de las leyes, las cuales son aplicables á los casos que, no estando indicados literalmente en la compilación, se hallan vir-

tualmente comprendidos en ella según el espíritu de la misma.

Debemos advertir, además, que los principios que regulan la interpretación de las leyes pueden servir para la de los tratados, pero no siempre. Hay, en efecto, una gran diferencia entre una ley y un tratado, y es evidente que las reglas de interpretación deben sufrir una gran modificación cuando se apliquen al contenido de los tratados. La ley emana de la soberanía, y puede interpretarse según la intención presunta de la suprema autoridad y la razón de la ley misma, mientras que los tratados resultan del acuerdo de dos ó más voluntades, *duorum vel plurium in idem placitum consensus*, y para interpretarlas conviene referirse á la intención de todas ellas.

**1.089.** Pasemos ahora á examinar á quién debe atribuirse la facultad de interpretar los tratados.

Respecto á este punto, hay que hacer una distinción importante. El tratado es una convención entre dos ó más Estados, que crea ó modifica las relaciones internacionales de los Estados mismos, y que en ciertos casos puede atribuir, limitar ó modificar los derechos de los particulares. Si se exigiese la interpretación del tratado para determinar cuál sea la naturaleza y la extensión de las relaciones internacionales de las partes contratantes, sólo podría verificarse la interpretación, bajo tal aspecto, por las partes mismas ó por un árbitro elegido por ellas. Únicamente en estos dos casos sería la interpretación legítima y obligatoria. Cuando ésta sea necesaria por interés de los particulares, cuyos derechos se hayan creado, limitado ó modificado por el convenio, podrá verificarse la interpretación por la autoridad llamada á aplicar el tratado á las relaciones particulares. En este último caso producirá naturalmente la interpretación todos sus efectos en dichas relaciones, admitiendo que se hubiese hecho por la autoridad competente y con arreglo á la ley; pero no llegaría á ser forzosamente obligatoria para los efectos internacionales del tratado mismo.

Esta última distinción resuelve por completo la tan debatida cuestión sobre si las autoridades judiciales son competentes para interpretar los tratados. Esta facultad no puede negarse, en efecto, á los Tribunales á quienes se encomienda la aplicación de un tratado en las relaciones de derecho privado que de él puedan derivarse. Todo convenio internacional, cuando se haya promulgado debidamente en el territorio respectivo de los Estados contratantes, reviste el carácter de ley respecto de los ciudadanos y en las relaciones de derecho privado. Es, pues, natural que si se pide su

aplicación en interés de los particulares, tenga la autoridad judicial facultad para interpretarla, como puede hacerlo respecto de cualquier ley en las cuestiones de derecho civil entre litigantes, cuando trata de aplicarla en cada caso particular (1).

Conviene advertir en este delicado asunto que los Tribunales deben ejercer la facultad de interpretar los tratados dentro de sus justos límites. Ante todo, han de abstenerse por completo de interpretar el tratado como acto diplomático, y en todo lo que pueda influir para modificar las relaciones internacionales entre los Estados. Esto está fuera de sus atribuciones, y sería una verdadera extralimitación de poderes el que los Tribunales, al presentarse ante ellos una cuestión acerca de la existencia de un tratado, quisieran llevar sus investigaciones hasta el punto de decidir si ciertos actos internacionales habían ó no suspendido ó extinguido un convenio, ó si un tratado extinguido por haber espirado el término podía considerarse vigente por una prorrogación tácita. Cuando la discusión se plantee en este terreno, deberán los Tribunales declararse incompetentes para resolverla, y sobreseer hasta que los Gobiernos decidan por la vía diplomática, ó por medio de árbitros, si el tratado debe ó no considerarse vigente (2).

(1) Esta es la doctrina aceptada por la jurisprudencia italiana y francesa. El Tribunal de Casación de Florencia estableció como fundamento que los tratados que tienen el carácter de verdaderas leyes pueden interpretarse como se interpretan generalmente las leyes, y discutirse en casación dicha interpretación, no siendo susceptibles de ella los convenios internacionales que tengan el carácter patrimonial. Sentencia de 3 de Julio de 1874. (BETTINI, XXVI, s. 866.)

El Tribunal de Casación francés estableció más exactamente la máxima en su sentencia de 24 de Junio de 1839: «Por más que en general corresponda á la autoridad soberana la interpretación de los tratados políticos diplomáticos, son, sin embargo, competentes los Tribunales ordinarios para interpretar los tratados diplomáticos cuando se trata de cuestiones que han surgido entre particulares á consecuencia de esos tratados.»

El mismo Tribunal de Casación, con motivo de una cuestión entre el Cónsul de los Estados Unidos y las autoridades francesas en el ejercicio de sus atribuciones, decidió que los Tribunales son competentes para interpretar los convenios consulares cuando se trate de determinar la extensión de las atribuciones de las autoridades francesas.—Cas., 24 de Julio de 1861. *Journ. du Pal.* 1861, 1.149.

(2) Véase Cas. franc., 6 Enero 1873. (DALLOZ, 1873, s. 117.)

El Abogado general Reverchon, exponiendo su opinión ante el Tribunal de Casación francés, á propósito de la interpretación de un tratado, decía: «En esta materia es necesario preguntar si la decisión de los Tribunales franceses necesita la apreciación de un acto emanado de un Gobierno extranjero, é influir, por consiguiente, sobre las relaciones de este Gobierno con el de nuestra nación, en cuyo caso la autoridad judicial debe remitir á éste la cuestión que se trata de resolver». Véase DALLOZ, l. c.

Los Tribunales no pueden crear una obligación internacional, y equivaldría á esto su decisión si diesen vida á una obligación internacional ya extinguida, pues esto sólo entra en las atribuciones de la soberanía, y no pueden inmiscuirse en ello los Tribunales, si quieren respetar la división de los poderes del Estado.

**1.090.** Debemos repetir aquí que las reglas de derecho civil que se aplican á los contratos, no pueden aplicarse á los tratados internacionales cuando sean diversas su naturaleza y las consecuencias que de ellas se derivan. El Tribunal puede, por medio de la interpretación, establecer la existencia de un convenio entre particulares, puesto que, después de hecho esto, todas las consecuencias serán regidas por la ley. Esta no da solamente los principios y las reglas para decidir si hay ó no una prórroga tácita, sino que determina además las relaciones particulares que son su consecuencia; mientras que las relaciones entre los Estados no pueden nacer sino con el consentimiento de los mismos; sólo ellos pueden, por consiguiente, crearlas, modificarlas ó disolverlas (1).

(1) Para más detalles, véase PHILLIMORE, *Intern. Law*, tomo II, capítulo VIII.—VATTEL, *Dr. des gens*, lib. XI, cap. XVII.—CALVO, *Dr. int.*, tomo I, § 713.

## CAPÍTULO VII

### De la extinción de los tratados.

**1.091.** En qué casos deben considerarse extinguidos ó suspensos los tratados.—

**1.092.** Si puede admitirse por presunción la prórroga del convenio.—

**1.093.** Caso decidido por el Tribunal de Casación francés.—**1.094.** Observación.—**1.095.** Consecuencias que se derivan de la muerte del Estado.—**1.096.** Efectos de la declaración de guerra.

**1.091.** Extinguense de pleno derecho los tratados:

- 1.º Por el consentimiento recíproco de las partes obligadas;
- 2.º Por la prestación de la cosa debida;
- 3.º Por espirar el término prescrito en la estipulación, cuando no se haya prorrogado por la libre voluntad de las partes;
- 4.º Por la muerte de la parte interesada ú obligada;
- 5.º Por verificarse la condición resolutive;
- 6.º Por la destrucción completa, fortuita ó impremeditada de la cosa objeto del convenio.

Los tratados pueden quedar en suspenso por sobrevenir un impedimento cualquiera que haga imposible el cumplimiento de la prestación, cuyo hecho puede traer consigo la extinción del tratado si dicho impedimento es permanente y absoluto.

Respecto de algunos de los medios indicados para la extinción no pueden surgir verdaderas dificultades, ni se necesita un largo razonamiento para demostrar la verdad de la máxima. Esto ocurre con el primer medio de extinción que se deriva de la regla general y común de derecho: *nihil tan naturale est quam quidquid eo modo disolvi quo coligatum est*. No puede, pues, dudarse que los tratados se extinguen de pleno derecho por el consentimiento recíproco de las partes. Éstas pueden, en efecto, declarar que un tratado debe considerarse extinguido, y hacerlo mediante un pacto expreso *ad hoc* (1), ó concluyendo otro convenio entre cuyas cláusulas

(1) La cláusula contenida en el art. 5.º del tratado de Praga de 28 de